



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

Magistrado Ponente  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: Saul Pachón Jiménez  
Cargo: Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué  
Quejosa: Raquel Bravo  
Radicado: 73001-11-02-002-2023-01222-00  
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 28 de febrero de 2024

Aprobado según Acta No. 07 / Sala Primera de Decisión

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación adelantada contra el Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué, doctor SAUL PACHON JIMENEZ.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se duele la señora RAQUEL BRAVO del trámite impreso a la acción de tutela de Raquel Bravo contra Sanidad de la Policía Nacional RAD. 2023-00189-01, por cuanto el fallo fue revocado por el Tribunal Superior y no dispuso la apertura inmediata de incidente de desacato.

## 3. CALIDAD DE FUNCIONARIO DEL DISCIPLINABLE

**3.1.** Con oficio SP. 1718 del 6 de diciembre de 2023 el secretario del Tribunal Superior de Ibagué, doctor FREDY CADENA RONDON, remitió a esta colegiatura copia de los actos de nombramiento y posesión del investigado, doctor **SAUL PACHON JIMENEZ** titular de la cédula de ciudadanía 93.386.946, que lo acreditan como Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué.<sup>3</sup>

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1. INVESTIGACIÓN:** Recibidas las diligencias por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 23 de noviembre de 2023;<sup>4</sup> con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 010RTASECRETARIATRIBUNALSUPERIOR202301222

<sup>4</sup> Documento

es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria de los investigados,<sup>5</sup> en auto del 4 de diciembre de 2023, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor SAUL PACHON JIMENEZ, titular del Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué, disponiéndose la práctica de algunas pruebas;<sup>6</sup> decisión que fue notificada a los sujetos procesales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, atendiendo a lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022,<sup>7</sup> conforme constancia secretarial de 5 de diciembre de 2023<sup>8</sup>.

**4.2.** En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,<sup>9</sup> se allegó el certificado de antecedentes disciplinarios: No. 4131056 fechado 13 de febrero de 2024 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el que se indica que el doctor **SAUL PACHON JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 93386946, no registra anotaciones en su calidad de JUEZ CIRCUITO.<sup>10</sup>

**4.3.** El 6 de diciembre de 2023, el coordinador de Talento Humano de la Dirección de Administración Judicial Seccional Ibagué allegó la certificación de salarios percibidos por el investigado.<sup>11</sup>

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política, de otro lado la Ley 1952 de 2019 en los artículos 239<sup>12</sup> y 240,<sup>13</sup> estableció la competencia de la actuación disciplinaria de los funcionarios de la Rama Judicial, en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

<sup>5</sup> Artículo 212 Ley 1952 de 2019

<sup>6</sup> Documento 005INICIA INVESTIGACIÓN-2023-01222

<sup>7</sup> Documento 007CONSTANCIASECRETARIAL202301222

<sup>8</sup> Documento 008CONSTANCIASECRETARIAL202300814

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...)

4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

<sup>10</sup> Documento 015ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202301222

<sup>11</sup> Documento 008RTACORDINACIONDETALENTOHUMANO202301222

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria.** La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

## 5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>14</sup>.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

**5.3. DEL CASO CONCRETO:** Se centra la queja en el trámite, en sentir de la quejosa irregular y moroso que el Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué imprimió a la Acción de Tutela de Raquel Bravo contra Sanidad de la Policía Nacional RAD. 2023-00189-01.

**5.4. VALORACIÓN PROBATORIA:** con el escrito de queja el doctor FAIBER JAHIR MORENO SALAZAR aportó como prueba documental:

El 15 de diciembre de 2023, el secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué remitió el link contentivo de la Acción de Tutela de Raquel Bravo contra Sanidad de la Policía Nacional RAD. 2023-00189-01 y el desacato,<sup>15</sup> que fuera descargado por secretaría y aportado al proceso disciplinario digital,<sup>16</sup> del que se tiene:

- Reparto del 10 de agosto de 2023 realizado por la Oficina Judicial.<sup>17</sup>
- Auto admisorio del 10 de agosto de la misma calenda.<sup>18</sup>
- Auto fechado 16 de agosto de 2023 con el cual se vincula al amparo constitucional al centro de Especialidades médico quirúrgicas SAS – Urocádiz.<sup>19</sup>
- Providencia del 22 de agosto de 2023 con la cual se declara improcedente la acción.<sup>20</sup>
- Impugnación presentada por la señora RAQUEL BRAVO el 25 de agosto de 2022<sup>21</sup>
- Auto del 31 de agosto de 2023 con el cual se concede el recurso y se ordena remitir el expediente al superior.<sup>22</sup>
- Decisión No. 03 del 29 de septiembre de 2023 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué, en la que decidió revocar la decisión de instancia, para en su lugar

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>15</sup> Documento 011RTAJUZGADO06CIVILDELCTO202301222

<sup>16</sup> Documento 012ANEXOMETADATO011RTAJUZGADO06CIVILDELCTO202301222

<sup>17</sup> Documento 012ANEXOMETADATO011RTAJUZGADO06CIVILDELCTO202301222\02ActaReparto.pdf

<sup>18</sup> Documento 012ANEXOMETADATO011RTAJUZGADO06CIVILDELCTO202301222\05AutoAdmisorio.pdf

<sup>19</sup> Documento 012ANEXOMETADATO011RTAJUZGADO06CIVILDELCTO202301222\11AutoVinculacion.pdf

<sup>20</sup> Documento 012ANEXOMETADATO011RTAJUZGADO06CIVILDELCTO202301222\16SentenciaInstancia.pdf

<sup>21</sup> Documento 012ANEXOMETADATO011RTAJUZGADO06CIVILDELCTO202301222\19EscritoImpugnacion.pdf

<sup>22</sup> Documento 012ANEXOMETADATO011RTAJUZGADO06CIVILDELCTO202301222\22AutoConcedeImpugnacion.pdf

conceder el amparo al derecho a la salud de Gustavo Alexander Calderón, ordenando a la Policía Nacional la prestación integral del servicio de salud.<sup>23</sup>

## DESACATO

- Solicitud incidente fechado el 10 de octubre de 2023<sup>24</sup>
- Auto del 23 de octubre de 2023 con el cual se dispuso:

*“(…) [M]otivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela (…)”.*

*Por consiguiente, previamente a dar inicio al incidente de desacato y a efectos de establecer la persona natural y el cargo que desempeña dentro de las entidades accionadas, contra quien se adelantará el presente incidente, se ordenará oficiar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA, solicitándole se sirva informar en el término de tres (3) días el nombre, cédula y cargo de la persona que debe darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, así como del superior funcional de la entidad; de igual forma para que dentro del mismo término indique si ha cumplido o no, el fallo de tutela. En caso negativo, indicar en forma soportada, las razones de hecho y de derecho por las cuales no se ha cumplido la referida sentencia. Una vez recibida la información, se procederá a dar apertura al incidente de desacato si fuere el caso.*

*De igual manera, el Despacho de OFICIO procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordenando:*

*1. REQUERIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA, para que proceda de manera INMEDIATA a DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, en providencia calendada veintinueve (29) de septiembre de 2023, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991). Ofíciase.<sup>25</sup>*

- Auto del 3 de noviembre de 2024 que ordena correr traslado a la incidentante del pronunciamiento de la entidad incidentada.<sup>26</sup>
- Auto del 10 de noviembre de 2023 con el que atiende las peticiones de la incidentante y explica que, identificados, a través de consulta de la página de la Policía Nacional, los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, dispuso requerirlos para que dieran cumplimiento al amparo constitucional que se reclama.<sup>27</sup>

<sup>23</sup> Documento 012ANEXOMETADATO011RTAJUZGADO06CVILDELCTO202301222\28TribunalNotFalloTutela.pdf

<sup>24</sup> Documento 012ANEXOMETADATO011RTAJUZGADO06CVILDELCTO202301222\DESACATO\001SolicitudIncidenteDesacato.pdf

<sup>25</sup> Documento 012ANEXOMETADATO011RTAJUZGADO06CVILDELCTO202301222\DESACATO\002AUTO PREVIO APERTURA 2023-000189-00.pdf

<sup>26</sup> Documento 012ANEXOMETADATO011RTAJUZGADO06CVILDELCTO202301222\DESACATO\006AUTO CORRE TRASLADO 2023-000189-00.pdf

<sup>27</sup> Documento 012ANEXOMETADATO011RTAJUZGADO06CVILDELCTO202301222\DESACATO\010AUTO REQUIERE 2023-000189-00 .pdf

- En providencia del 22 de noviembre de 2023 se admite y apertura el incidente de desacato.<sup>28</sup>
- Con auto del 27 de noviembre se dispuso la práctica de pruebas.<sup>29</sup>
- El 4 de diciembre de 2023 se profirió fallo en el que se resolvió:

**Primero: SANCIONAR** al Capitán FERNEY ANDRÉS BARBOSA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No. 80.853.485 en calidad de Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima (E) de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Unidad Prestadora de Salud Tolima, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignado en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 del convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia denominada Rama Judicial - Multas, los que deberá cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria y notificación de la presente providencia, además de arresto de dos (2) días, sanción que deberán cumplir en el domicilio del sancionado, para lo cual en su momento se librarán las comunicaciones correspondientes.

**Segundo: REQUERIR** al Capitán FERNEY ANDRÉS BARBOSA MORALES, para que en forma inmediata proceda a dar efectivo cumplimiento al fallo de tutela fechado 29 de septiembre de 2023 y proferido por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia.<sup>30</sup>

- El 15 de diciembre de 2023 se remitió el expediente al Tribunal Superior Sala Civil Familia – reparto en consulta.<sup>31</sup>

## 6. DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

**6.1. VERSIÓN LIBRE:** En audiencias de pruebas, celebrada el 12 de febrero de 2024, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, luego de las advertencias legales por parte del director del proceso, en especial, lo consagrado en el parágrafo del artículo 161, el Código General Disciplinario, que regula las oportunidades de la confesión y los beneficios de la misma, de manera libre, sin apremio ni juramento, el disciplinable rindió versión libre en la que frente a los hechos de la queja manifestó.

*En efecto, el juzgado que yo regento conocí en primera instancia, la acción de tutela que en su momento instauró la señora quejosa en contra de la dirección de sanidad de la Policía Seccional Tolima, es una acción que tengo que decir, se cumplió el derrotero de ley, se falló dentro de los términos legales que prevé esta acción especial, allí se pronunció el juzgado, en sentencia del 22 de agosto de 2023. la razón que en este momento se no se accedió al amparo obedeció a las consideraciones que de hecho y derecho fundamente hice en mi providencia, como pues lo prevé el estado social de derecho, las decisiones de los jueces deben estar apoyadas en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación, se negó la tutela porque no superó, en criterio del juzgado, que resulta plausible de acuerdo con las pruebas allegadas, no superó el ítem de la legitimación en la causa, porque la señora viene en representación de su hijo*

<sup>28</sup> Documento 012ANEXOMETADATO011RTAJUZGADO06CVILDELCTO202301222\DESACATO\016AUTO APERTURA INCIDENTE 2023-000189-00.pdf

<sup>29</sup> Documento 012ANEXOMETADATO011RTAJUZGADO06CVILDELCTO202301222\DESACATO\019AUTO DECRETA PRUEBAS 2023-000189-00.pdf

<sup>30</sup> Documento 012ANEXOMETADATO011RTAJUZGADO06CVILDELCTO202301222\DESACATO\024AUTO SANCIONA 2023-000189-00.pdf

<sup>31</sup> Documento 012ANEXOMETADATO011RTAJUZGADO06CVILDELCTO202301222\DESACATO\030OFICIO 2455 ENVIO EN CONSULTA.pdf

*Gustavo Alexander Calderón; ella indicó que el hijo, pues había laborado en la Policía Nacional y que en el 2019 le habían lo habían retirado el servicio por una incapacidad, pero revisando la actuación y echando mano de los derroteros de los artículos décimo que regulan el instituto de la agencia oficiosa en materia de tutelas, artículo 10 del decreto 2591 de 91 y también apoyado en la jurisprudencia tal cual está condensada en la parte considerativa de la sentencia y a la par, con el material probatorio que ella indica que en este Juez no leyó el proceso y que no consideró las pruebas, eso yo me aparto de esa posición, eso no tiene fundamento porque en efecto, sí se consultaron las pruebas y se atendió la misma documental que ella trae, que es la resolución 04781 del 28 de octubre de 2019.*

*(...)*

*En el caso concreto. mírese muy bien que en el documento que trae la señora, en efecto, dice que el señor puede llevar una vida normal y que no necesita terceras personas. asimismo, la documental que se trajo en la contestación la historia clínica, también da cuenta que el señor no tiene ninguna deficiencia mental o que pueda auto determinarse entonces atendiendo el postulado de la jurisprudencia, pues y teniendo en cuenta que es una persona de 40 años de edad, no es ni un menor, ni un ni un mayor adulto. pues no estaría en una condición de inferioridad, como lo indica el artículo 13. entonces lo que hizo este juez fue acatar el imperio de la ley, atender la valoración de las pruebas, fundamentó su fallo y así se pronunció. es decir, acató los preceptos de la ley y, por tanto, desde ya considera este juez que no se dan los elementos propios que integran un juicio de achaque de responsabilidad disciplinaria por cuanto la conducta es inexistente, que objetivamente no se aprecia un elemento de una ilegalidad sustancial.*

Respecto al desacato explicó:

*desacato por posible desacato. y eso fue hacia el mes de octubre del año pasado. acá hay que tener en cuenta, señor magistrado, que el suscrito le fue concedido permiso por esos días y a la semana siguiente, una semana después, ya fue nombrado o designado escrutador en los comicios electorales y eso tardo una semana, entonces, si para ese efecto, si es de su consideración y prudencia, señor magistrado, solicito que esto se constate con las autoridades correspondientes, como lo es el Tribunal Superior de Ibagué, luego de lo cual en forma bastante oportuna y rauda, procedió a gestionar los procedimientos que trae el decreto 2591 del 91, como es el canon 27 y posteriormente el 52 que regula la materia del desacato. en efecto, inicialmente, pues pasó como lo ordena la jurisprudencia. a verificar quién era el responsable del cumplimiento del fallo y así lo hizo, se garantizó siempre la publicidad, el debido proceso, el derecho a la contradicción, que este es otro punto que discrepo de la queja de la señora por cuanto ella en su escrito, pues no permite que a los sujetos aquí intervinientes se le dé la oportunidad de ser escuchados, porque eso es un principio vital, como muy bien lo sabe su señoría.<sup>32</sup>*

Afirma que su actuación en el trámite de la tutela y el incidente de desacato estuvieron ajustados a derecho, por lo que no encuentra razón para que se le haya instaurado la queja,

De los hechos expuestos en la queja, las pruebas aportadas a la investigación y las explicaciones vertidas por el disciplinable se tiene que en efecto, la quejosa instauró una acción de tutela que fue conocida por el investigado, quien decidió, dentro del término legal, no amparar el derecho incoado por la accionante, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior, sin que ello implique de manera alguna la comisión de una falta disciplinaria, pues del contenido de la providencia de segunda instancia, no se colige inconformidad, constancia

<sup>32</sup> Documento 013 73001250200220230122200\_R730012502002CSJVirtual\_01\_20240212\_081000\_V 02\_12\_2024 01\_24 PM UTC

u observación alguna del Tribunal que indique que el juez de tutela incurrió en la órbita disciplinaria.

Por las razones antes anotadas no existe a esta altura procesal mérito para continuar con la presente acción disciplinaria y conforme a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

**ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra la Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias adelantadas contra el doctor **SAUL PACHON JIMENEZ** titular de la cédula de ciudadanía 93.386.946 en condición de Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**TERCERO. COMUNIQUESE** la presente decisión a la quejosa, señora RAQUEL BRAVO, informándole igualmente el recurso procedente.

**CUARTO: EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe8eb1fdca13e9f96025f03092ad9ae6f70aaba9acf61812102b4ba1ddaf479**

Documento generado en 28/02/2024 02:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**